

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado 19001 31 03 004 2023 00148 02
Proceso CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante KENNI ANIBAL SANCHEZ MONTILLA¹
Demandado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
POPAYÁN²
Vinculado USPEC³ - FIDUCIARIA CENTRAL⁴ - FIDEICOMISO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD - INTRAMURAL UAPAIUSPC - UT ERON
SALUD⁵
Asunto Auto rechaza por improcedente recurso

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el recurso de “*apelación*” interpuesto por el señor KENNI ANIBAL SANCHEZ MONTILLA⁶, contra el auto proferido por esta Corporación el 27 de octubre de 2023, por medio del cual, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto sancionatorio emitido el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia, se advierte que tal impugnación resulta improcedente, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 52 del Decreto 2591 de 1991, únicamente procede la impugnación frente a la sentencia de tutela proferida en primera instancia, y se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia que impone una sanción en el trámite de incidente de desacato. De ahí, que el recurso de “*apelación*” formulado por el accionante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, resulta notoriamente improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 097 de 2017, manifestó:

“...el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales

¹ Interno EPCAMS POPAYÁN – Tarjeta Dactilar: 235008719 – Patio No. 7

² Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co

³ Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co

⁴ Correo electrónico: notjudicial@fondoppl.com – fiduciaria@fiducentral.com

⁵ Correo electrónico: tutelascauca@eronsalud.com – autocauca@eronsalud.com – notificaciones@uteronsalud.com - diana.rendon@eronsalud.com – eronsaludcitascauca@gmail.com – factucauca@eronsalud.com

⁶ Archivo No. 013

*fundamentales. En consecuencia, **no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela***”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018, señaló:

*“... Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra de decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que **el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas.** En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación –recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme”.*

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido por esta Corporación el 27 de octubre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto proferido el 27 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada